

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO



Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 00001

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA
Demandados: CENTRO COMERCIAL CABLE PLAZA P.H
ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES
Radicado: 17001-31-03-006-2017-00179-00

1. OBJETO DE DECISION.

Procede este despacho judicial a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor Javier Elías Arias Idarrgada en contra de Centro Comercial Cable Plaza P.H y del Municipio De Manizales.

2. PRETENSIONES

El accionante solicitó a este despacho:

2.1. Ordenar a la entidad accionada a que construya en el inmueble donde presta sus servicios al público, unidades sanitarias para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas ello dando cumplimiento a las normas técnicas y normas Icontec.

2.2. Ordenar a las autoridades administrativas que hagan cumplir las normas referidas a la protección de personas con movilidad reducida.

2.3. Ordenar a las entidades accionadas manifestarse sobre los hechos base de esta acción a través de su representante legal y su apoderado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 199 del C.P.C. y con el amparo del artículo 74 ibídem (sic).

2.4. Condenar en costas y agencias en derecho a favor del accionante y a costa de la accionada.

3. HECHOS

3.1. Aduce el accionante que el Municipio de Manizales le corresponde el deber garantizar dentro de su territorio la no vulneración de intereses colectivos y hacer cumplir la ley y la Constitución. En ese sentido adujo que el ente territorial ha permitido que en el inmueble ubicado en la Carrera 23 N° 65 - 11 de Manizales no se de cumplimiento a la ley 734 de 2002, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997 y ley 232 de 1995, ley 12 de 1987, la resolución 14861 del 85 y el artículo 13 de la Constitución Política, al permitir que se preste un servicio al público, sin que dicho inmueble cuente con baños públicos para ciudadanos discapacitados en sillas de ruedas.

3.2 Por su parte, en la reforma de la demanda presentada el 27 de abril de 2017, indicó que es deber de todas las entidades publicas y privadas tener unidades sanitarias aptas para todo tipo de población, incluida la que se desplaza en silla de ruedas; incumplimiento que se predica del establecimiento que presta sus servicios al publico ubicado en la Carrera 23 N° 65 - 11 de Manizales, esto es Centro Comercial Cable Plaza P.H

4. CRÓNICA PROCESAL.

4.1. La demanda inicialmente fue dirigida de forma exclusiva frente al Municipio de Manizales, por lo que su radicación se efectuó ante los Juzgados Administrativos de Manizales, la que por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, quien, mediante providencia del 13 de marzo de 2017, admitió el libelo genitor.

4.2. Posteriormente, y ante la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Manizales y la reforma presentada por el actor popular, el Juzgado de conocimiento primigenio, declaró la falta de jurisdicción con fundamento en el artículo 15 de la ley 472 de 1998, al encontrar que el

presunto incumplimiento de los intereses colectivos se aducía del Centro Comercial Cable Plaza P.H, por ser quien a través del inmueble ubicado en la Carrera 23 N° 65 - 11 de Manizales, prestaba sus servicios al público.

4.3. Resueltos los recursos en contra de la providencia que declaró la falta de competencia, y efectuado el reparto ante la Jurisdicción Civil, la presente acción fue asignada el 18 de julio de 2017 a este Juzgado, la cual fue admitida por medio del auto del 8 de agosto siguiente al observar que se cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En dicho auto se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que procediera a contestar, se ordenó notificar al representante legal de las entidades demandadas, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo, seccional Caldas, con el fin de que estas dos últimas intervinieran en el proceso en caso de considerarlo pertinente. De igual manera se señaló en dicho auto la publicación del aviso a la comunidad; convocatoria que se ordenó su difusión a través de la emisora “LA POLICÍA NACIONAL” y la fijación de este en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Manizales, debiendo allegar prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento; allegándose las correspondientes certificaciones.

4.4. El día 10 de noviembre de 2017¹, fue notificado personalmente el Centro Comercial Cable Plaza P.H. Por su parte el Municipio de Manizales ya se encontraba vinculado a la Litis desde el adelantamiento procesal efectuado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales².

4.5. La Alcaldía Municipal de Manizales, a través de apoderado judicial, expuso como argumentos de defensa la inexistencia de una obligación legal en cabeza del ente territorial relacionado con la verificación del cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas referidas a la construcción de baños públicos para personas con discapacidades físicas. También indicó que no existe competencia sancionatoria en cabeza del ente territorial, ello para concluir que la Alcaldía Municipal de Manizales no tiene ninguna facultad constitucional ni legal para cumplir lo pretendido por el actor popular. Como fundamento de su defensa, se esgrimió como excepciones de fondo las

¹ Folio 69

² Folio 10.

denominadas así: i) Ausencia de Prueba sobre los hechos que se narran en la presenta acción popular; ii) Improcedencia de la Acción Popular iii) la Falta De Legitimación y la Genérica.

4.6. Por su parte, Centro Comercial Cable Plaza P.H, a través de apoderado judicial en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se opuso a las pretensiones, y expuso que: *“cuenta con todas las facilidades para el acceso y servicios a las personas con movilidad reducida, en particular baños para discapacitados, los cuales se encuentran ubicados en los niveles dos y cuatro del edificio, niveles a los cuales se accede por ascensor, además de escaleras eléctricas (...)*

4.7. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2017, este despacho judicial dispuso el traslado de las excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal de Manizales y Centro Comercial Cable Plaza P.H, escrito frente al cual la parte accionante guardó silencio.

4.8. Agotado el traslado de los medios exceptivos, mediante auto del 29 de enero de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998

4.9. Llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la misma fue declarada fallida ante la inasistencia del actor popular.

4.10. El día 01 de marzo de 2018, se dio apertura al período probatorio³, decretando a petición de la parte accionada la inspección judicial en las instalaciones del Centro Comercial Cable Plaza P.H ubicados en la Carrera 23 N° 65 - 11 de Manizales.

4.11. El 02 de mayo de 2018 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión⁴, haciendo uso de este derecho solamente los accionados⁵.

³ Folio 161.

⁴ Folios 169

⁵ Folios 170 a 189

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser Manizales el sitio de ocurrencia de los hechos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, concordado con el artículo numeral 7 de la ley 1564 de 2012.

5.2. DEMANDA EN FORMA: El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe ajustarse a las exigencias allí enunciadas, las cuales fueron revisadas por el presente despacho, encontrando que se cumplieron a cabalidad, por lo cual se procedió a admitir la demanda.

5.3. CONTROL DE LEGALIDAD. Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998, por lo que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.4. CAPACIDAD PARA SER PARTE PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte procesal; Centro Comercial Cable Plaza P.H, es un establecimiento bancario, constituido como Sociedad Anónima de Naturaleza privada, debidamente representada por su representante legal. El Municipio de Manizales como ente territorial del orden Municipal⁶ y la persona natural accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 13⁷ de la mentada ley, lo cual se hizo.

5.5. LEGITIMACION EN LA CAUSA: el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley, que señala que se

⁶ Artículo 3 del decreto 1333 de 1986.

⁷ ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. "... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan; situación que se presenta en este proceso respecto al actor que como persona natural tiene derecho sin que sea necesaria la comparecencia de los demás afectados con la vulneración endilgada, ni que se requiera demostrar que sufra una disminución física, pues debe recordarse que el actor representa a toda la comunidad, situación que lleva a la conclusión de que su actuar es completamente legal⁸.

Igualmente, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva⁹, ya que tiene abierto al público el centro comercial inmueble, del cual se afirma que causa el agravio común, hecho que no fue discutido.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe examinar en este caso si la ausencia de baterías sanitarias en el banco demandado amenaza los derechos cuyo amparo se solicita; esto es, si perturba al público en general, y en especial a la población minusválida o que se movilice en silla de ruedas que debe acudir a dicha Propiedad Horizontal.

7. CONSIDERACIONES

7.1. De las acciones populares.

Las acciones populares se han entendido como *“una acción constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos, y de restitución de esos mismos derechos, cuando ya hayan sido violados o afectados¹⁰”*.

Constitucionalmente esta acción encuentra su fundamento en el artículo 88 de nuestra Carta Magna, pues la instituye de la siguiente manera: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de septiembre de 2007. Exp. 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver también sentencia Consejo de Estado Sección Tercera del 21 de noviembre de 2002. Exp: AP-1815.

⁹ Artículo 14 de la Ley 472 de 1998. “Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

¹⁰ Manuel Fernando Quinche Ramírez, Derecho Procesal Constitucional Colombiano, Acciones y Procesos, pág. 286, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C.

colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella /.../”.

Entonces, lo que busca este Amparo es la tuición de derechos que se encuentran en vulneración, o en inminente peligro de estarlo, de un colectivo de personas.

Pero ¿qué se entiende por derecho colectivo? Para responder dicha pregunta tenemos que remitirnos al artículo 4º de la ley 472 de 1998; norma que, además, regula todo lo concerniente a esta Acción Popular, veamos:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios”.

Como venimos diciendo, la Constitución facultó al Congreso de la República para que legisle sobre este tema; producto de ello, nació a la vida legal la Ley 472 de 1998 que, se itera, regula tanto a las acciones populares como a las de grupo.

Dicha norma define a la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible^{11”}.

Ya conocemos que lo que busca este Amparo Constitucional es proteger los denominados derechos colectivos de una posible omisión, o de presentarse ya, cesar su causación. Es decir que como lo contempla el artículo 9º de la Ley en cita *“las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*.

De todo lo anterior podríamos colegir que únicamente tendría un resultado avante a las pretensiones de una demanda popular donde concurren los siguientes presupuestos:

1. Que exista una acción u omisión.
2. Que existe un daño o una posible amenaza de alguno de los derechos colectivos enunciados con precedencia.
3. Nexo de causalidad entre la omisión y el daño producido.

¹¹ Artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

Debido a la anterior, se tiene que la acción constitucional en estudio busca proteger los intereses colectivos de una comunidad. No se trata, pues, de los de un individuo en particular, sino de los de todo un conglomerado social cuya afectación general puede ser protegida por esta vía.

Al respecto, la Corte Constitucional¹² ha señalado que:

Apoyada en la ley y la doctrina especializada, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc”

Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato

¹² Sentencia C-644 de 2011

restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

De manera que, si el fin principal de la acción popular es la protección de derechos e intereses colectivos, no individuales, para que tenga éxito debe demostrarse en el proceso que hay un agravio social, que deba reparar la entidad accionada.

7.2. De los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica.

Aclarado lo pertinente en cuanto al ámbito de protección de los derechos colectivos y su instrumento procesal correspondiente. Procede ahora este judicial a realizar las precisiones pertinentes en lo relacionado con los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica; ello en tanto y cuanto la presente acción popular fundamenta su pedimento principal en la presunta vulneración de los derechos colectivos de este grupo poblacional.

Al respecto Nuestra Carta Política consagra en su artículo 47 la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad; por ello, dejó a su cargo adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Frente a estos sujetos que por demás son personas de especial protección constitucional, nuestra H. Corte Constitucional se ha referido, entre otras, en la sentencia C – 066 de 2014 así:

“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que le imponen el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión,

rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)”

Esta previsión constitucional significa, entonces, que las personas en situación de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que prescribe hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Esta visión contrasta con el tratamiento que tradicionalmente han recibido las personas con discapacidad, basado en la marginalización a través de su invisibilización /.../ Desde esa perspectiva, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole físico, sino también jurídico. Las diferentes modalidades de infraestructura, la conformación institucional y las reglas jurídicas deben, en ese orden de ideas, adaptarse de modo tal que su configuración no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad /.../”

Como se ha manifestado, la obligación de protección a las mencionadas personas llevó al Congreso de la República a crear la ley 361 de 1997; la que contiene mecanismos de integración social de las personas con discapacidades físicas, psicológicas y/o sensoriales, entre ellos, el deber que se le dio a quienes prestaran servicios al público de adecuar sus instalaciones, además de su personal, para el acceso autónomo de esta población a dichos establecimientos.

Del contenido de la Ley 361 de 1997 se desglosa un sinnúmero de garantías que debe ofrecer el Estado para la protección de los sujetos con ciertas limitaciones, ordenando que se deberán eliminar todas las barreras arquitectónicas para el libre acceso de la población en situación de discapacidad.

En ese sentido el artículo 44 de la norma en cita refiriéndose define la accesibilidad como: “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente

interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”, mientras que el artículo 45 enseña que “Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal” y el 46 que “La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”.

Más aún, el artículo 47 dispone que “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...”.

De otra parte, establece la ley 1618 de 2013, en su artículo 14 lo siguiente: *Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas: (...) 6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.*

Finalmente, como norma técnica encontramos la Resolución No 14 861 Del 4 de octubre De 1985 del Ministerio de Salud, cuyo objeto asignar a la autoridad sanitaria competencias para la vigilancia y control sanitarios en áreas publicas en el interior de todo tipo de edificaciones, ello con el objeto de proteger la salud, bienestar y seguridad de la población en genera. Norma que tiene como destinatarios a los establecimiento de comercio tales como unidades o complejos comerciales, a quienes se les exige un equipamiento urbano como lo son los baños o servicios sanitarios, cuyos requisitos para garantizar la accesibilidad, se encuentran reglamentados en el artículo 50 de la reglamentación.

8. **Lo probado.**

De los elementos de convicción arimados al proceso este despacho judicial pude concluir que:

8.1. Que el inmueble ubicado en la Carrera 23 N° 65 - 11 de Manizales, corresponde a una edificación sometida al régimen de propiedad Horizontal, cuya destinación de es de uso comercial y que dio origen a la persona jurídica denominada Edificio Centro Comercial Cable Plaza, propiedad Horizontal.

8.2. Que el inmueble en mención, actualmente esta en funcionamiento y permite el acceso al público en general.

8.3. Que al momento de la inspección judicial se pudo corroborar que el inmueble cuenta con las siguientes unidades sanitarias: ***i) cuarto piso: baño para 8 hombre, 8 mujeres y 1 familiar o especial, ii) segundo piso: baño para 7 hombres 7 mujeres y 1 persona en silla de ruedas.***

9. **Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la acción popular puesta en conocimiento se encamina a aducir la presunta vulneración de intereses colectivos impalpables al Edificio Centro Comercial Cable Plaza, propiedad Horizontal, bajo el supuesto de prestar sus servicios comerciales al publico con ausencia de baños para personas de movilidad reducida.

Afirmación que decae en inane en la medida que para el presente litigio no se advierte vulneración alguna de intereses colectivos que le sean imputables a la entidad accionada; por el contrario, lo único que puede predicarse es la garantía de los derechos consagrados en el artículo 88 de la Constitución política y artículo 4 de la ley 472 de 1998, en la medida que, existiendo la obligación en cabeza de la Edificio Centro Comercial Cable Plaza, propiedad Horizontal, de tener batería sanitarias dispuestas para personas con discapacidad reducidas (art. 47 ley 361 de 1997, art. 14.6 ley 1618 de 2013) a ello se ha dado cable cumplimiento, en la medida que: los baños existen y los mismos dan cumplimiento a lo reglamentado en la Resolución No 14 861 Del 4 de octubre De 1985 del Ministerio de Salud, en la medida que: i) están ubicados cerca de espacios de circulación que permiten el fácil acceso a la población en general, ii) existen señales para indicar su ubicación, iii) las baterías sanitarias se identifican en la puerta con el símbolo internacional de acceso, iv) las puertas de entrada tienen como mínimo 0.80 metros y se abren hacia fuera, v) la apertura de puertas no impide la libre circulación interior o exterior a los servicios sanitarios.vi) no existen cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior, vii) El acabado del piso es en material antideslizante, Vii) El dispensador para papel higiénico, el toallero y las barras o agarraderas se ubican a 0.70 metros desde el piso acabado, Viii) Los lavamanos para están colocados de manera dentro de la altura máxima permitida (no exceden de 0.80 metros) y el espacio libre debajo del artefacto es de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de este ix) La altura de la taza de inodoro esta entre 0.40 metros y 0.50 metros desde el piso acabado.

En esa medida puede concluir este despacho judicial que no existe una acción u omisión que haya generado un daño o una posible amenaza de alguno de los derechos colectivos aducidos por el actor popular.

Asimismo, en armonía con lo estipulado en el tercer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso, se ABSTENDRÁ el despacho de estudiar las excepciones propuestas por la Alcaldía de Manizales y los demás intervinientes, y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, frente a la condena en costas, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 38 de la ley 472 de 1998, su reconocimiento está condicionado a la actuación temeraria o de mala fe del actor popular, situación que no fue advertida Litis, por lo que no habrá condena por tal rubro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

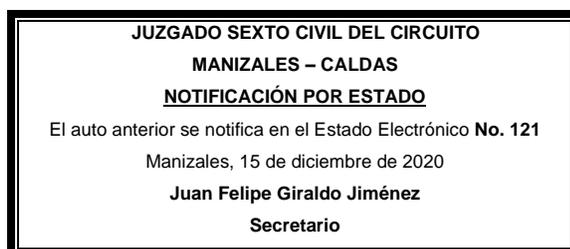
PRIMERO: DECLARARÁ que no existió vulneración alguna de los derechos colectivos señalados por el actor como violados en esta acción popular promovida por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA en contra de Centro Comercial Cable Plaza P.H y el Municipio de Manizales; ello por lo explicitado en la considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del actor popular.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes por cuanto no se probó que en el actuar de la parte demandante existiera temeridad o mala fe para incoar la presente acción.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa anotación en los sistemas radicadores, digitales y físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1adc49939bf11ddd4ad6d6fea80930f68da938d139a0772370188db5f60e24

Documento generado en 14/12/2020 02:25:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**